Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, confirmó el rechazo de la demanda entablada a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones del Instituto de Previsión Social que denegaron a E M y a su hijo menor el beneficio de pensión solicitado a raíz del fallecimiento de su esposo —ocurrido con posterioridad a la declaración de su cesantía— (fs. 196/201 de los autos principales).

El tribunal entendió que la denegatoria del beneficio se fundaba en una correcta aplicación de los artículos 32 y 34 del decreto-ley 9650/1980.

Luego, sostuvo que no era absurda ni contenía un palmario error la valoración realizada por la instancia anterior a fin de concluir que la patología que sufría el cónyuge de la actora no era preexistente a su cesantía laboral, que había sido dispuesta en el marco de un sumario administrativo llevado a cabo en el ámbito del Poder Judicial.

Finalmente, apuntó que la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 32 del decreto ley 9650/1980 devenía inatendible, en tanto la parte se limitó a controvertir en forma genérica la norma previsional, sin demostrar que su aplicación concreta conlleve una violación de garantías constitucionales.

TT

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó esta presentación directa, dándose vista a la Defensora General de la Nación (fs. 204/217 y 226/227 del principal, y 33/37 y 43/49 del cuaderno respectivo).

La recurrente relata que inició las actuaciones administrativas ante el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos

Aires a fin de reclamar, para sí y para su hijo, el derecho de pensión en virtud del fallecimiento de su esposo ocurrido poco más de dos años después de que fuera cesanteado de su trabajo. Enfatiza que la enfermedad del causante, que culminó con su deceso, se manifestó durante la relación laboral y, por consiguiente, antes del cese.

Sostiene que la sentencia apelada contiene una valoración arbitraria de la prueba y se aparta del derecho aplicable, así como vulnera sus derechos constitucionales, en especial, los previstos en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional.

En primer lugar, se agravia de la ponderación de las pruebas arrimadas a la causa, como las constancias médicas y las declaraciones testimoniales, que dan cuenta de que el factor invalidante del causante se encontraba presente antes de su cese. Asevera que esa misma dolencia no le permitió reingresar al mercado laboral y causó, posteriormente, su muerte con tan sólo 45 años de edad.

En ese contexto, aduce que es irrelevante si la cesantía fue causada o no puesto que el causante tenía al momento de su fallecimiento el derecho a una jubilación por invalidez en atención a la fecha de la dolencia.

En segundo lugar, aduce que el *a quo* arribó a una conclusión que lesiona las garantías constitucionales. Afirma que la sentencia, adoptando una interpretación excesivamente formalista de la normativa aplicable, dejó absolutamente desamparados a su persona y a su hijo, a pesar de que el causante efectuó aportes por más de 28 años al sistema previsional.

En particular, sostiene que la sentencia avala una interpretación de la presunción contenida en el artículo 32 del decreto-ley 9650/1980, que colisiona con la finalidad de las normas previsionales y los derechos constitucionales. Destaca que la decisión perjudica los derechos alimentarios de personas que han sido absolutamente ajenas a las causas de la

E

CSJ 155/2014 (50-S)/CS1

Procuración General de la Nación

cesantía. Enfatiza que, sin perjuicio del cese, la interpretación del artículo 32 en consonancia con el resto del ordenamiento indica que el causante tenía un derecho a la jubilación por invalidez dado que su enfermedad estaba presente al momento del cese de la relación laboral.

Finalmente, plantea que el mencionado artículo 32, en la interpretación adoptada en la sentencia apelada, es inconstitucional por vulnerar el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, en especial, las garantías de la protección integral de la familia. Señala que una sanción de cesantía no puede conllevar la pérdida de derechos previsionales.

-III-

Por su lado, la Defensora General de la Nación, actuando en representación del niño M.L.L., sostiene que la sentencia violenta no sólo garantías constitucionales sino muchas de las que comprenden los tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos del Niño.

Entiende que el régimen legal de pensiones no puede, válidamente, dejar de comprender situaciones como la presente donde se deja desamparadas a personas que, por la relación que los unían con el fallecido, dependían económicamente de él, perjudicándolos en forma directa y, negándoseles, además, las garantías establecidas en los tratados y pactos señalados.

-IV-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue mal denegado. De los agravios expresados en el recurso extraordinario corresponde considerar, en primer término, los planteados con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues en caso de ser justificada la imputación de ese grave vicio no habría sentencia propiamente dicha (CSJ 906/2012 (48-R)/CS1, "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores e/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción de amparo", sentencia del 24 de noviembre de 2015 y sus citas). Y lo cierto es que dichos agravios son atendibles en tanto ponen en evidencia que el fallo dictado por el a quo no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también omitió la concreta consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio (fallo cit. y sus citas).

En particular, la sentencia apelada se basó en una interpretación arbitraria de las constancias de la causa y adoptó una interpretación del régimen previsional regulado por el decreto-ley 9650/1980, que desatiende sus fines y los derechos constitucionales de la parte actora.

Además, omitió tratar planteos conducentes realizados por la parte en relación a la validez constitucional del artículo 32 de ese régimen. Al respecto, cabe agregar que en los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal provincial es indispensable en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar con fundamentos formales el acceso a aquél órgano, en tales supuestos (Fallos: 311:2478, "Di Mascio" entre otros).

-V-

En lo sustancial, la decisión recurrida —al confirmar la sentencia de la instancia anterior— rechazó la pensión solicitada con el argumento de que el artículo 34 del decreto-ley 9650/1980 exige que el causante al momento del deceso sea jubilado, afiliado en actividad o cuente con derecho a

Procuración General de la Nación

jubilación. Agregó que el causante no tenía un derecho a jubilación por invalidez en los términos del artículo 32 en tanto que su cesantía fue dispuesta con causa.

En primer lugar, la sentencia omitió considerar elementos de prueba que apuntan a acreditar que la dolencia del causante se produjo durante la relación de empleo. En efecto, se atribuyó un peso decisivo a la manifestación de la actora en sede administrativa, respecto de que su esposo había comenzado a sufrir una enfermedad cardíaca en octubre de 1999 (fs. 76 expediente administrativo, por cuerda). Sin embargo, corresponde señalar que en autos obran constancias médicas y testimonios que señalan que esa dolencia existía antes de esa fecha (cfr. constancia médica de fs. 6, y testimonios de fs. 73/81 del expediente principal).

A su vez, correspondía ponderar que, en el mes octubre de 1999, la relación de empleo estaba vigente en los hechos, pues el causante se encontraba suspendido preventivamente desde el 1 de junio de 1999, con prohibición de prestar tareas y con retención de haberes, a la espera del resultado del sumario administrativo. En efecto, la Suprema Corte provincial decretó su cesantía recién el 22 de noviembre de 2000, aunque le otorgó efectos retroactivos al mes de junio de 1999 (ver copia certificada del acto administrativo a fs. 81/83 del expediente administrativo, que corre por cuerda). La sentencia recurrida —al confirmar la de los jueces de grado— entiende que la dolencia se manifiesta en octubre de 1999 y, por lo tanto, luego del cese, sin dar cuenta que la Suprema Corte retrotrajo la fecha de la cesantía, lo que, en mi opinión, resultaba relevante para examinar el cumplimiento de los requisitos de la norma previsional en juego.

En ese contexto fáctico, el tribunal ciñó su análisis al artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 y omitió valorar adecuadamente otras normas de la legislación local relevantes para el examen del caso, que establecen que el derecho a la jubilación por invalidez se reconoce cuando la incapacidad se produce durante la relación de empleo (art. 29 de la norma citada), y que procede el derecho a solicitar la prestación después de la extinción de la relación, cuando se han

realizado 10 años de aportes (artículos 30 y 32), y se acredite que las causas generadoras de la incapacidad existían antes del cese (artículo 30, párrafo final, de la norma citada).

Ese marco normativo adecuadamente considerado conducía a una evaluación diferente del planteo de la recurrente, pues el causante, al momento de su muerte —acaecida luego del cese del contrato de trabajo—, podría ser titular de un derecho a la jubilación por la incapacidad que se había producido durante la relación de empleo. En esa comprensión del régimen previsional, las características de la cesantía del causante —esto es, si se produjo con o sin causa— carecían de relevancia.

Por el contrario, la interpretación formalista y aislada del resto del ordenamiento del artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 desatendió las normas constitucionales que garantizan el derecho de acceso a los beneficios previsionales. Esa inteligencia convalidó una desprotección de derechos de carácter alimentario, máxime cuando el causante había acreditado 28 años de aportes al régimen previsional destinado, precisamente, a asegurar a los individuos contra contingencias sociales vinculadas a la vejez, invalidez y fallecimiento. Tal como han sido tradicionalmente concebidos en nuestro país, los derechos previsionales otorgan a los beneficiarios, en virtud de las contribuciones realizadas durante su vida activa, una expectativa de que frente a esas contingencias percibirán un haber que asegure su subsistencia digna. Esos fines son dejados de lado por la sentencia apelada.

Por último, en el caso de que se adoptara otra interpretación del decreto-ley 9650/1980, el tribunal *a quo* debió considerar de manera concreta y razonada el cuestionamiento constitucional formulado por la recurrente del referido artículo 32 del decreto-ley 9650/1980, que, según la interpretación contenida en la sentencia apelada, condiciona el derecho a obtener la jubilación por invalidez a que el acto de cesantía resulte incausado.

Es

S

Procuración General de la Nación

Opino en este punto que la recurrente plantea una cuestión que merecía un examen profundo, pues la pérdida del derecho a la jubilación por causa de la cesantía administrativa, en el marco de las circunstancias especiales de este caso, bien podría entenderse contraria a la naturaleza asistencial del beneficio previsional integral consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Además podría atentar contra la finalidad de un sistema de seguridad social contributivo que necesariamente debe considerar la magnitud de los aportes solidarios realizados por el afiliado durante la relación de empleo, a los efectos de brindar adecuada cobertura a los riesgos sociales del retiro, la muerte y la incapacidad de quien trabaja y de su grupo familiar, más allá de los motivos de la extinción del vínculo.

La tesitura adoptada por la sentencia desconoció el criterio estricto que, según la doctrina de la Corte Suprema, debe guiar la pérdida de beneficios de la seguridad social en el marco de sanciones administrativas (docr. Fallos: 329:3617, "Spinosa Melo" y sus citas). A fin de resolver la inconstitucionalidad planteada, correspondía atender al cometido propio de la seguridad social, cual es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales (Fallos: 324:1980, "Margaria" y sus citas), evitando soslayar el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia que poseen beneficios como los comprometidos, que sólo pueden ser desconocidos con suma cautela (Fallos: 325:1616; "Cucci" y sus citas; 327:867, "Arismendi" y sus citas).

-VI-

Por lo tanto, considero que corresponde admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2016.

Victor Althamovich

DRIANAN MARCHISIO

.